

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2431

SANTIAGO, 16 de noviembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a la Jefa del Departamento Jurídico; en el expediente administrativo sancionador Rol N° D-110-2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7 del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales

1. Con fecha 6 de mayo de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 1007 (en adelante, “Res. Ex. N° 1007/2021” o “resolución sancionatoria”), esta Superintendencia resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-110-2020, seguido en contra de Administradora de Supermercados Híper Ltda. (en adelante, “la empresa” o “el titular”), titular del Supermercado Líder Irarrázaval, por el hecho constitutivo de infracción consistente en *“la obtención, con fecha 10 de noviembre de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 55 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III”*, por lo cual, se le aplicó una multa de **veintiún unidades tributarias anuales (21 UTA)**.

2. La Res. Ex. N° 1007/2021, fue enviada por carta certificada al domicilio del titular registrado en el procedimiento, siendo entregada con fecha 26 de mayo de 2021, en conformidad a la información asociada al código de seguimiento de Correos Chile, N° 1176308321099.

3. Con fecha 23 de agosto de 2021 Ismael Peruga Retamal, y Joaquín Prieto Andueza, ambos en representación de Sermob Limitada, y ésta a su vez, en representación de la empresa, presentaron un escrito que, en lo principal, solicita la nulidad de la notificación de la Res. Ex. N° 1007/2021 y que se subsanen los vicios de notificación, fundado, en resumen y en lo principal, en los siguientes argumentos:

a) Que, con fecha 30 de octubre de 2020, el Titular en respuesta a lo requerido por la SMA, mediante Res. Ex. N°2/Rol D-110-2020, presentó ante la oficina de partes de esta Superintendencia un escrito mediante el cual solicitó tener presente las siguientes casillas de correo electrónico para efectos de practicar las notificaciones de los actos del procedimiento sancionatorio: i) raul.carrasco@walmart.com ; ii) camila.meza@walmart.com; iii) fleiva@andradeleiva.cl ; iv) jfernandez@andradeleiva.cl . Además, se aceptó expresamente y de manera oportuna esa forma de notificación.

b) Que, posteriormente, el 16 de agosto de 2021 el titular identificó en el expediente de Snifa, por una parte, que el procedimiento sancionatorio Rol D-110-2021 se encontraba en estado “Terminado-Sanción” y, por otra, que el expediente se encontraría desactualizado e incompleto.

c) Que, según lo anterior, se le habría solicitado información al instructor del procedimiento respecto de su estado, frente a lo cual, se le informó que, la resolución sancionatoria y su respectiva notificación se encontraban disponible en SNIFA. Sin embargo, la SMA recién el 17 de agosto del 2021 habría incorporado al expediente del procedimiento la resolución sancionatoria y su notificación, a su juicio viciada, por carta certificada.

d) Que, por lo tanto, la notificación de la resolución sancionatoria sería inválida ya que no se realizó a los correos electrónicos informados al efecto y en función de lo solicitado por la SMA, a través de la Res. Ex. N°2/Rol D-110-2020, por lo que debe declararse su nulidad atendido que se vulnerarían normas del debido proceso, la bilateralidad de la audiencia y la publicidad dejándola en la absoluta indefensión, causándole perjuicios que solamente pueden ser reparados con la declaración de nulidad de la notificación.

e) Que, en cuanto a los fundamentos de derecho en se basa sus alegaciones, se refiere principalmente a los artículos 45 y 46 de la Ley N° 19.880, referidos a la notificación de los actos administrativos y, además, se citan dictámenes de Contraloría General de la República que abordan la misma materia, uno de los cuales, destaca la validez de la notificación vía correo electrónico cuando el titular lo solicita expresamente.¹

f) Que, además, como consecuencia de la Pandemia del COVID-19 que afecta al país, mediante el decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se ordenó “*informar correo electrónico para realizar las notificaciones de resoluciones en el presente procedimiento administrativo sancionatorio*”, lo cual creó la confianza legítima de que sería notificada por correo electrónico.

¹ Dictamen N° 38.152 de 30 de octubre de 2017.

g) Que, finalmente, a causa de la falta de notificación válida, se habría ocasionado un perjuicio ya que se le privó a la empresa de la posibilidad de impugnar oportunamente el contenido de la resolución sancionatoria, o bien, de allanarse a ella, optando por la reducción del 25% del monto de la multa.

4. Adicionalmente, en el otrosí, de la presentación referida en el considerando anterior, pese a no adjuntarse ningún antecedente, se señala que se acompañaron los siguientes documentos: (i) Res. Ex. N°2/Rol D-110-2020, de fecha 6 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente. (ii) Correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2020, remitido a la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente; (iii) Escrito adjunto al correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2020, remitido a la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente; (iv) Correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2021, remitido al Instructor titular del procedimiento y, (v) Correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2021, remitido por la Instructora suplente del procedimiento.

II. Análisis de las alegaciones efectuadas por el titular

5. En relación con lo expuesto por la empresa, cabe señalar que es efectivo lo indicado en orden a que, durante la instrucción del procedimiento, y previo a la dictación de la Res. Ex. N° 1007/2021, esta Superintendencia, a través de la Res. Ex. N°2/Rol D-110-2020, resuelvo IV, solicitó que se informa un correo electrónico a fin de realizar las notificaciones de resoluciones en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

6. Luego, el titular en respuesta al requerimiento formulado por este servicio, informó los correos electrónicos referidos en el considerando 3 letra a) de este acto al efecto y, además, accedió expresamente que se notificaran los actos del procedimiento sancionatorio Rol D-110-2020, mediante dicha vía, cuestión que no ocurrió respecto de la resolución sancionatoria.

7. Según lo anterior, este servicio debió haber notificado la resolución sancionatoria a los correos electrónicos informados por la empresa, sobre todo considerando el contexto en el que se encontraba nuestro país, producto del brote del COVID-19.

8. En dicho sentido, cabe destacar que la Contraloría General de la República ha reconocido expresamente la posibilidad y validez de los actos de la Administración se expresen por medios electrónicos, como sería la notificación de los actos de la SMA a través de correos electrónicos, sobre todo considerando la situación de excepción generada por la pandemia del COVID-19 al establecer que: *"(...) resulta relevante señalar que actualmente la ley N° 19.880 permite, en su artículo 5°, que el procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen se expresen por medios electrónicos, y que, a contar de la vigencia de la ley N° 21.180 -diferida en los términos que establece su artículo segundo transitorio-, esa vía constituirá la regla general en la materia.*

Ahora bien, frente a la contingencia que enfrenta el país, resulta procedente la adopción de medidas administrativas para permitir el desarrollo de

procedimientos administrativos y la atención de usuarios por medios electrónicos, sin necesidad de esperar la entrada en vigencia del referido cuerpo legal.² (énfasis agregado)

9. Sumado a lo anterior, importante considerar que el titular presentó el escrito en que expone los vicios de la notificación sancionatoria el 23 de agosto de 2021, es decir, cuatro días hábiles después de la fecha en que afirma haber tomado conocimiento de la resolución sancionatoria -17 de agosto de 2021- por lo cual, esta Superintendencia no puede desconocer el interés y el actuar diligente del recurrente en este sentido.

10. En otro orden de ideas, cabe hacer presente que, respecto a la procedencia del recurso de reposición, conforme el artículo 55 de la LOSMA, “[e]n contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, **en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución.**” (énfasis agregado).

11. En línea con lo anterior, si bien en este caso, el escrito que se presentó por el titular no se señala expresamente que se viene en interponer un recurso de reposición, las alegaciones que allí se exponen están vinculadas con materias referidas a la resolución que puso término al procedimiento sancionatorio. Por lo tanto, en el presente caso, las alegaciones respecto a la notificación de la Res. Ex. N° 1007/2021, que dio por finalizado el procedimiento sancionatorio seguido contra la empresa y que impuso una multa de 21 UTA, puede considerarse como un recurso de reposición. Lo anterior, por lo demás, es concordante con el principio de la no formalización y de impugnabilidad, dispuestos en los artículos 13 y 15, de la Ley 19.880, respectivamente.

12. En efecto, si se estima notificada la resolución sancionatoria con fecha 17 de agosto de 2021, el escrito presentado por la empresa con fecha 23 de agosto de 2021 se interpuso dentro de los 5 días hábiles siguientes, cumpliendo por consiguiente con el plazo legal contemplado para la presentación de un recurso de reposición, en contra de la resolución que impuso la sanción en el presente caso.

13. En razón de lo expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

Primero. Acoger lo expuesto por el titular en su presentación de fecha 23 de agosto de 2021, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución, anulándose la notificación de la Res. Ex. N° 1007/202.

En consecuencia, y conforme se señalará con mayor detalle en el resuelto segundo siguiente, en caso que no se interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, **y la empresa pague la multa dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa.**

² Véase dictamen N° 3610/2020, de la Contraloría General de La República.

Segundo. Téngase presente los correos electrónicos raul.carrasco@walmart.com ; camila.meza@walmart.com; fleiva@andradeleiva.cl ; ijfernandez@andradeleiva.cl para efectos de notificar a Administradora de Supermercados Hiper Ltda. en lo sucesivo, de las resoluciones del procedimiento Rol D-110-2020.

Tercero. Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

Cuarto. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Para mayor información dirigirse al siguiente link:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

Quinto. De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

Sexto. Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N°31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el

Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/MPA

Notifíquese por correo electrónico:

- Representante Administradora de Supermercados Hiper Ltda. raul.carrasco@walmart.com; camila.meza@walmart.com; fleiva@andradeleiva.cl ; jfernandez@andradeleiva.cl

Notifíquese por carta certificada:

- Juan Ricardo Ñanculef Alegría, domiciliado en José Luis Araneda N°90, departamento N°1504, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana de Santiago.

CC:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-110-2020

Expediente N° 20.383/2021



Código: 1637101747087
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/validar.jsp>